



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2017 00057 00

Proceso : REVISION DE INTERDICCION

Solicitante : FLOR JUNCO GAMBA

Interdicta: : GLORIA JUNCO GAMBA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Gloria Junco Gamba de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Gloria Junco Gamba para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado deber restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debese preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3- Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR a la señora GLORIA JUNCO GAMBA (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora FLOR JUNCO GAMBA, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día de 2023 a las 9:00 a.m.** .

b) Ordenar a la señora FLOR JUNCO GAMBA, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora GLORIA JUNCO GAMBA en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

c) Ordenar a la señora FLOR JUNCO GAMBA, en su condición de Curadoray a la señora GLORIA JUNCO GAMBA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 16 de agosto de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes deberá aportar el certificado de tradición, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 16 de agosto de 2017 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección reportada en el proceso de interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo

posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Jaime se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Gladys Castaño García.

c) Informar a todas las personas con las que habite la señora Glora Junco Gambay con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora Glora Junco Gamba y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se realizará y presentará dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **FLOR JUNCO GAMBA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora Gloria Junco Gamba a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071965cb51b3db14c4ebbdd11f07f17ca51c7b52aca5326683d2ed55fbb8f5b4
Documento generado en 25/01/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-227, informando que, se recibió DESAJMAO22-2677 del 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en respuesta al oficio Nro.1055 del 5 de diciembre de 2022; además, la misma entidad, por medio de mensaje electrónico enviado el 19 de los corrientes mes y año, solicita la confirmación del porcentaje de descuento de los procesos del demandado Jhon Jairo Ariza Forero, dado que fue reportado un pago a favor del mismo, por lo que solicitan información sobre si es uno (1) o dos (2) descuentos a aplicar y posteriormente consignar en la cuenta del despacho.

Se advierte que, en el proceso de alimentos (2017-227) en favor de Jairo Alonso Ariza Villa y en contra de Jhon Jairo Ariza Forero, se decretó el 20% como cuota alimentaria y en el proceso Ejecutivo a continuación del mismo, se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la Rama Judicial.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 24 de enero de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. Dar a conocer a las partes procesales, el oficio DESAJMAO22-2677 del 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en respuesta al oficio Nro.1055 del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa el trámite iniciado por el demandado ante la entidad Colpensiones, que negó el reconocimiento de su pensión de invalidez, por los motivos que refiere la Resolución Nro. SUB161438 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, visible en la hoja 17 del folio 73 del expediente virtual.
2. Ante el reporte de pago de la Tesorería de Nivel Central de la Rama Judicial, en favor del aquí demandado Jhon Jairo Ariza Forero, comuníquese a la Oficina solicitante que el descuento que en la actualidad se encuentra activo, es el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como empleado de la Rama Judicial, con el objeto de pagar lo ejecutado en el proceso Ejecutivo de Alimentos que se tramita en su contra en este juzgado, decretado mediante auto proferido el 27 de agosto de 2021.

Se le requerirá a su vez que en caso de encontrarse pagos pendientes por realizarse deberá proceder en tal sentido e informar a qué periodos corresponden y cuál es la naturaleza de la prestación (salarios, indemnizaciones, incapacidades)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a conocer a las partes procesales, el oficio DESAJMAO22-2677 del 19 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en respuesta al oficio Nro.1055 del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se informa el trámite iniciado por el demandado ante la entidad Colpensiones, que negó el reconocimiento de su pensión de invalidez, por los motivos que refiere la Resolución Nro. SUB161438 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, visible en la hoja 17 del folio 73 del expediente virtual.

SEGUNDO: COMUNICAR al Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de Manizales, Caldas, que el descuento que en la actualidad se encuentra activo en este asunto, es el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado JHON JAIRO ARIZA FORERO, con cédula 10254896, percibe como empleado de la Rama Judicial, decretado en auto proferido en este juzgado el 27 de agosto de 2021 y con el que se pretende pagar lo ejecutado en el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-227, que se tramita en su contra y en favor de JAIRO ALONSO ARIZA VILLA. Por la secretaría del despacho, ofíciasele de inmediato.

Se le requerirá a su vez al pagador que en caso de encontrarse pagos pendientes por realizarse deberá proceder en tal sentido e informar a qué periodos corresponden, sus montos y cuál es la naturaleza de la prestación (salarios, indemnizaciones, incapacidades) ofíciasele de inmediato y dese el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe lo solicitado

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25272422d0037ffb1c6a4004aa77b20e3a193753ef4f568ae292e7b4ec05254**

Documento generado en 25/01/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 12 de enero de 2023, el apoderado de la parte activa, allega nuevamente poder conferido por la señora María Sofía Salazar Duque y solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar y en consecuencia se surtan los efectos y facultades allí conferidas.

Por medio de correo electrónico del 17 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que, conforme a las facultades del poder aportado en especial en la consistente en recibir, solicita que los títulos sean expedidos a su nombre en representación de la beneficiaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: María Sofía Salazar Duque
DEMANDADO: Cesar Augusto Salazar Henao

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la designación de un apoderado de confianza por al parte demandante se reconocerá personaría judicial al profesional del derecho Anderson Castaño Echeverry, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1060653291 y tarjeta profesional Nro. 340498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado

En cuanto a la petición de que los títulos que sean consignados a nombre de la beneficiaria la señora María Sofía Salazar Duque, sean entregados al apoderado de conformidad con el poder otorgado por la demandante, se accederá, ello por la potísima razón que el poder acá conferido incluye la potestad de recibir, por lo que se autorizará al togado Anderson Castaño Echeverry, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1060653291, los títulos judiciales que sean consignados hasta el pago de la obligación en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Anderson Castaño Echeverry, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1060653291 y tarjeta profesional Nro. 340498 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado

SEGUNDO: SE ACCEDE que los títulos que sean consignados a nombre de la beneficiaria la señora María Sofía Salazar Duque, sean autorizados al apoderado de conformidad con el poder otorgado por la demandante frente al poder de recibir quien deberá realizar el retiro de los mismos en el banco Agrario de Colombia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d645764538abc92c63cb4e8650408b15a75830f1a7e930bdf18defa86f80a699**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de la demandante del 17 de enero de 2023, mediante el cual solicita se requiera al Pagador del demandado - empresa AUTOPREMIUN, para que aclare la razón por la cual no ha realizado las consignaciones de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023.

Revisado el aplicativo de títulos el pagador de AUTOPREMIUN los días 19 y 20 de enero de 2023 realizó 4 consignaciones constituidas en los títulos judiciales Nos. 418030001391318, 418030001391319, 418030001391453, 418030001391454 por un valor total de \$1.051.254.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
						Número de Títulos4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001391318	1054856229	VALERIA PINEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NÓ APLICA	\$ 153.500,00
418030001391319	1054856229	VALERIA PINEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NÓ APLICA	\$ 407.800,00
418030001391453	1054856229	VALERIA PINEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NÓ APLICA	\$ 371.404,00
418030001391454	1054856229	VALERIA PINEDA JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2023	NÓ APLICA	\$ 218.750,00
						Total Valor\$ 1.151.254,00

Manizales, 25 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, no se requerirá al Pagador de la empresa **AUTOPREMIUN**, toda vez que para los días 19 y 20 de enero de 2023 procedió a consignar las cuotas de alimentos de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, las cuales están constituidas en los títulos judiciales Nos. 418030001391318, 418030001391319, 418030001391453, 418030001391454 por un valor total de \$1.051.254, en consecuencia, se ordena la entregar de los títulos a la señora Valeria Pineda López.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante por lo motivado.

Segundo: Se autoriza la entrega de títulos consignados hasta este momento a la parte demandante. Secretaría proceda a informar sobre la autorización,

dmtm

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7922b6ce5b6e4621290faeab0904905e0bc5f09b41cddaaa41fc8712fa90eb**

Documento generado en 25/01/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 24 de enero de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000520220028500

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: MARIA CRISTINA ARROYAVE PAMPLONA

DEMANDADA: FABIO SANCHEZ GALLEGO

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Daniel Andrés y María Isabel Sánchez Arroyave y Lucía Pamplona Arroyave, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan el interrogatorio de parte al señor Fabio Sánchez Gallego, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.



3.- DE OFICIO:

a) Se decreta el interrogatorio de parte de la señora María Cristina Arroyave Pamplona, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaría, consultar en página del ADRES si el demandante y representante legal del menor demandante se encuentran afiliados a una EPS en los dos eventos se solicitará se informe si son dependientes o independientes y cuál es el salario base de cotización.

c) Entrevista del menor J.M.S.A a quien la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia virtual; la entrevista se realizará en presencia del Defensor de Familia. La secretaria procederá con la comunicación al Defensor.

d) Requerir a la parte demandante para que el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe si declara renta de ser así deberá incorporar la última declaración presentada.

iii) Deberá allegar el último recibo de pago de luz, agua, internet, gas de la vivienda donde habita para la fecha de este auto-

iv) Certificado del colegio donde se afirma encontrarse matriculado el menor en el cual conste de manera discriminada el valor de la pensión mensual, la matricula del 2023 y cualquier emolumento que se pague directamente al colegio junto con su periodicidad.

v) Certificación laboral o contractual donde conste el salario y/u honorarios, discriminado sus ingresos mensuales y las retenciones que le hacen, si existieren.

d) Informe de visita social, el cual por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **21 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2269293b4f640fb95732334e7b3c5bf6a8f1bd86699e2c02c911d3318fe3611**

Documento generado en 25/01/2023 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 18 de enero de 2023, el apoderado de la señora Zamyra Restrepo Calderón, apoyo transitorio de la señora Belén Restrepo Calderón, presenta informe de la administración de la pensión recibida en el mes de diciembre

Manizales, 25 de enero de 2023

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

170013110005-2022- 00299-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de adjudicación de apoyos, promovido por la señora Zamyra Restrepo Calderón, frente a la señora Belén Restrepo Calderón, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el informe allegado por la señora Zamyra, con respecto a la administración de la pensión de la señora BELÉN RESTREPO CALDERÓN recibida en el mes de diciembre, lo anterior para los fines pertinentes.
2. Advertir que este proceso ya se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia donde se decidirá este asunto por lo que se exhorta a las partes y apoderados a que comparezcan a la misma

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7aa31681f15db1d1132c60318957237e4a844ff5fdd66217670b4729f65f15**

Documento generado en 25/01/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que hasta el día de hoy el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caldas, no ha dado respuesta al Oficio No. 732 del 6 de septiembre de 2022, el cual fue remitido a la entidad el día 7 del citado mes y año y requerido por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

Manizales, 25 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y que ya se encuentra trabada la litis pues todas las partes llamadas al mismo se encuentran debidamente notificadas y vencido el término para contestar sería del caso proceder con el ordenamiento pertinente para la práctica de la prueba de ADN sino fuera porque Medicina legal no ha dado respuesta a la indagación que se le elevó frente a las opciones que se tienen para efectivizar tal prueba y específicamente sobre la existencia o no de material genético del causante en las instalaciones de dicha entidad en razón de la muerte accidental que se presentó con aquel .
2. En igual sentido se observa que en auto del 5 de septiembre también se requirió a la parte demandante para que informara dónde se encuentran los restos del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla; en caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada; información que hasta la fecha no se reportado por lo que también se procederá con tal requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PERIMERO: **REQUERIR** al el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caldas, para que en **el término de 5 días siguientes al recio de su comunicación** respuesta al Oficio No, 732 del 6 de septiembre de 2022, esto es, informe qué opciones se tiene para organizar el perfil genético de una persona fallecida y en caso de existir algún material genético del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, quien en vida se identificó con CC 75.074.310 y que falleció en hechos que son investigados por la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, se indique dónde reposan.

Deberá informar el valor de la prueba para cada uno de los casos que se presenten, con y sin exhumación y con la utilización de material genético en caso de existir.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUEIR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:

- a) En dónde se encuentran los restos del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla.
- b) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c19f26e0fdac32ac4c9c7ed19acfb96d273be077ac8224375df2352a58d42**

Documento generado en 25/01/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado 2022-330, informando que las partes demandante y demandada, presentaron liquidación del crédito, de las cuales se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno; una vez revisadas por el despacho cada una de ellas, se encontró que la presentada por la parte demandante, se ajusta a la realidad procesal y a derecho, lo que no ocurre con la presentada por la parte demandada. Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales. **Sírvase disponer. Manizales, 25 de enero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00330 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO: JHON JAIRO FERNÁNDEZ GARCÍA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Las partes procesales demandante y demandada, por medio de la respectiva apoderada, allegaron la liquidación del crédito y, vencido el traslado correspondiente, no fue propuesta objeción alguna.

Ahora, una vez revisadas cada una de las liquidaciones presentadas, sería del caso entrar a su aprobación por parte del despacho, pero únicamente la presentada por la parte demandante, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

No será aprobada la liquidación presentada por la parte demandada, dado que, no obstante efectuar una relación detallada de las cuotas alimentarias adeudadas, no liquidó los intereses que cada una de ellas generó, desde el momento en que se debían pagar, lo que hace que el saldo sea muy diferente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por **MÓNICA MARÍA CASTAÑO ALZATE**, en representación de la menor TDFC, a través de su apoderada judicial y en contra de **JHON JAIRO FERNÁNDEZ GARCÍA**, con

forme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo antes dicho.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff415ad1db4795f8cdc16763f6018180828946ba014be60f68097326da305ad**

Documento generado en 25/01/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de memorial de fecha 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte interesada, solicita al Despacho requerir a Corpocaldas, para que aclare si el descuento del 25% ordenado por el Despacho se realiza de manera quincenal o mensual, o si la suma de \$293.084, consignada como cuota alimentaria a el presente proceso esta errada toda vez que el salario del demandado asciende a la suma de \$2.107.437

Manizales, 25 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520220042500
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE: J.P.C representado por
Johana Castaño Ramos
DEMANDADO: Juan Sebastián Prias Rodríguez

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

i) Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2022 el Despacho dispuso, decretar como medida cautelar fijar como alimentos provisionales a favor del menor J.P.C, el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de las cesantías) que devenga el señor JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ en la institución Corporación Autónoma regional de Caldas-CORPOCALDAS, que se afirmó labora el demandado.

ii) En virtud de lo anterior, a la cuenta de depósitos judiciales fue consignada por el pagador la suma de \$293.084, suma que según la parte activa no se encuentra conforme a lo ordenado por esta Judicial, toda vez que, en certificación remitida por el mismo pagador en fecha del 13 de diciembre de 2022, informa que el funcionario Juan Sebastián Prias, devenga un salario básico de \$1.917.516, auxilio de transporte \$117.172 y subsidio de alimentación de \$72.749 para un total devengado de \$2.107.437, por lo que es procedente oficiar a la entidad de Corpocaldas para que certifique el monto salarial, las prestaciones sociales, los descuentos que se le vienen realizando al demandado y la manera como aplicaron el descuento del 25% como medida cautelar acá ordenada.

A virtud de lo anterior, emerge claro que las sumas con las que se pretende se tenga en cuenta para el descuento ordenado emergen que no es procedente tener en cuenta ni el auxilio de transporte y menos el de alimentación pues los mismos corresponden a situaciones propias del trabajo y a la alimentación misma del empleador de lo que no es procedente tener en cuenta esos valores para el embargo decretado; no obstante quitando esos valores emerge que el en principio el 25% que fue decretado no correspondería al valor descontando situación que finalmente deberá justificar el pagador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Corporación Autónoma regional de Caldas-CORPOCALDAS, para que, en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, certifique el monto salarial, las prestaciones sociales, los descuentos que se le vienen realizando al demandado el señor Juan Sebastián Prias Rodríguez, identificada con C.C. 1.053.805.931, y la manera como aplicaron el descuento del 25% como medida cautelar y sobre qué emolumentos para que el descuento consignado fuera de \$293.084, indicando de qué resulta tal valor

SEGUNDO: DISCRIMINAR de manera clara la manera matemática como fue obtenido el 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Juan Sebastián Prias Rodríguez, funcionario de la Corporación Autónoma regional de Caldas- CORPOCALDAS, para el efecto se le remitirá por la Secretaría junto con el oficio la divergencia que aduce presentar la parte demandante para que tenga en cuenta el sustento del requerimiento.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e8bc83f81b9d1c121207e66192161377bc67c727689f6ef3d2cca553f4e81**

Documento generado en 25/01/2023 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE
FAMILIAMANIZALES –
CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00023 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Francisco Teyn Jaramillo Mesa
DEMANDANDO: Luz Nelly Marín Orozco

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el 523 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual también deberá cumplir al momento en que presente la subsanación, evento en el que remitirá este escrito junto con el auto inadmisorio; en caso de desconocer el correo electrónico esa exigencia deberá cumplirse a la dirección física reportada.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte pasiva.

c) El artículo 82 No 11 dispone como requisito de la demanda aquellos que disponga la Ley y en tratándose de procesos de liquidación de sociedad conyugal el artículo 523 ibidem, prevé que “...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...”.

Revisada la demanda, se logra extraer que tal requisito no se cumplió, pues es clara la normativa en este caso, el deber de la parte de indicar el valor “ESTIMADO”, debiendo la parte actora cumplir con tal requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a501f4c43552380a9b495b61f9b107f1781098d0b0f4e16b459a0cc8ef658ed**

Documento generado en 25/01/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>